

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 338

RADICACION No. 2016-00241-00

Procede este despacho a decidir sobre la suspensión del trámite del presente proceso por el término de un mes elevada por el Apoderado de la Sociedad Minera demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la empresa demandada, mas concretamente ARIS MINING SEGOVIA, con el fin de analizar formas de llegar a un acuerdo ya si finiquitar el asunto.

Al respecto tenemos que la suspensión del proceso esta reglada en los artículos 161 del Código General del Proceso en su numeral segundo, lo cual es concordante con lo reglado en el párrafo final del nomenclado 392 ibídem, que expone que en los asuntos de mínima cuantía o del procedimiento verbal sumario, solo es procedente la suspensión cuando provenga de las partes.

Que para el caso analizado, tenemos que se ha deprecado por los apoderados de la sociedad minera SANCHEZ ASOCIADOS SAS y de la demandante ARIS MINGIN, antes GRANCOLOMBIA GOLD SEGOVIA, previo a ello ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, situación que de entrada no merecería reparo alguno, por cuanto la sociedad minera ciada, es la cesionaria de los derechos litigiosos de la otrora demàndante sociedad manera LA RUBIELA SAS.

Que mediante auto adiado el siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022)¹, se reconoció a la Sociedad OPM LAS PALMAS, representada por CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS SANCHEZ como Depositaria Provisional de la Sociedad Minera LA RUBIELA SAS, encargo encomendado por la Sociedad de Activos Especiales SAS, mediante la Resolución No. 2341 del 17 de Noviembre de 2021², asumiendo como tal la Representación Legal de la sociedad citada en precedencia, tal como aparece en el certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño³.

Que, en asuntos como el antes acotado, se debe regular conforme a lo estatuido en la Ley 1708 de 2014, Código Extinción de Dominio, más concretamente en su artículo 104 donde refiere:

"Actos de disposición sobre derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio".

Para tal efecto, el Decreto 2136 de 2015, (Por medio del cual se reglamentó el Capítulo VIII, del Título III, del Libro III, de la Ley 1708 de 2014)", prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.5.6.9. Reglas especiales para los depositarios o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimiento de comercio y en general unidad de explotación económica. Los depositarios provisionales o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona

¹ Fol. 709

² Fol. 685

³ Fol. 692

jurídica, establecimientos de comercio y en general, unidad de explotación económica, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 en lo que resulte pertinente y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente."

De lo anterior tenemos que para el caso concreto y por existir o tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio, acto dispositivo del derecho, el cual ha sido limitado de forma temporal por la cautela en sede de extinción de dominio, ser en la actualidad la OPM LAS PALMAS el administrador y por ende Representante Legal de la sociedad demandante, la solicitud debe devenir igualmente elevada y suscrita por el Depositario, quien debe cumplir con las funciones y facultades otorgadas por el Depositante y por la ley, de tal forma que ello se traduce en una improcedencia de dicha suspensión.

Por lo anteriormente expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la suspensión del proceso por el término de un mes (1) por no venir suscrita o coadyuvada dicha solicitud por la Depositaria OPM LAS PALMAS.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia CONCENTRADA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la horade las nueve (9) de la mañana del día 26 Abril del corriente año.

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISORIO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO